



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado : 81001 2339 000 2014 00018 00  
Demandante : Diego José Castillo García  
Demandado : Departamento de Arauca y otros  
Medio de control : Popular  
Providencia : Auto que admite la demanda

Es competente para adelantar el proceso en primera instancia ésta Corporación Judicial, en razón de la vinculación como demandada de una entidad del orden nacional -Sentencia C-689/11-, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia- (CPACA, art. 152, num. 16).

La demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 144, 161, numeral 4, y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

No obstante, frente a la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, su vinculación como demandada no se declarará por dos razones.

La primera, porque frente a dicha entidad no se agotó el requisito de procedibilidad que exige de manera taxativa el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, que ordena:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar** a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Resaltado fuera de texto.

Ninguna de las comunicaciones previas que se anexan a la demanda fue dirigida al mencionado Ministerio, ni en ésta se sustenta un inminente peligro que exima del requerimiento previo previsto en la norma jurídica, razones que impiden su vinculación al proceso.

La segunda, porque analizado el texto de la demanda (fl. 2-12, c.01), se observa que en ninguno de los hechos en que se fundamenta, se invoca



acción u omisión alguna del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo cual no aparece respaldo siquiera mínimo, sobre una participación suya respecto de la vulneración de los derechos colectivos demandados.

La decisión de no tener como demandada a dicha entidad, se respalda además en la aplicación de los principios del artículo 5, 6 y 7 de la Ley 472 de 1998, especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia, respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes y la obligación de impulsarla oficiosamente, adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición en éste momento procesal al contenido del expediente. Por ello, no se ordena subsanar la demanda respecto del requisito de procedibilidad frente al Ministerio mencionado, ya que en el lapso de tres días (art. 20, Ley 472 de 1998) o en el del CPACA, no se cumpliría el trámite omitido y por ello, en lugar de rechazar después, se opta por darle curso a la demanda. Además, si con posterioridad surgen otras circunstancias fácticas o jurídicas que lo aconsejen, será viable aplicar el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, se concederá por cuanto la Defensoría del Pueblo lo solicita expresamente (fl. 9, c.01), conforme con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Diego José Castillo García.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a los demandados: (i) Departamento de Arauca; (ii) Municipio de Arauca; (iii) Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca -Emserpa- Eice-Esp; (iiii) Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia-.

**TERCERO. COMUNICAR** con inmediatez de la demanda y de la presente providencia, a: (i) Procurador para Asuntos Ambientales y Agrario con competencia en el Departamento de Arauca; (ii) Defensor del Pueblo, a quien se le remitirá copia del auto admisorio y de la demanda, para su registro y demás fines de su competencia; (iii) Defensor Regional del Pueblo-Arauca; (iiii) Personera Municipal de Arauca.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

**QUINTO. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.



Proceso: 81001 2339 000 2014 00018 00  
Demandante: Diego José Castillo

**SEXTO. INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Arauca sobre la presente acción popular, a través de al menos una emisora local.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los demandados, que disponen de 10 días a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda y hacer valer sus derechos.

**OCTAVO. REQUERIR** a las entidades demandadas para que alleguen todo el expediente administrativo sobre el tema objeto de demanda, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 del CPAyCA.

**NOVENO. RECONOCER** personería a la abogada Ángela Victoria Campos Forero, para intervenir en el proceso.

**DÉCIMO. PREVENIR** a las demandadas que al otorgar delegación, poder o representación en este proceso, que para ello solo debe allegar el acto administrativo o poder respectivo, si acaso sólo acompañado de una certificación de funcionario competente en la que haga constar que el otorgante tiene la facultad de expedirlo o conferirlo. Se rechazarán documentos adicionales innecesarios (acto de nombramiento, acta de posesión, constancias, fotocopias de cédulas de ciudadanía, acto de delegación, entre otros), pues generan gestión antieconómica contra el Estado y van en contra de derechos colectivos y principios constitucionales (moralidad administrativa, economía, ambiente sano, equilibrio ecológico, buena fe) que se deben proteger.

**DÉCIMO PRIMERO. SUGERIR** a los sujetos procesales, que los escritos y demás documentos que se alleguen al presente proceso o a otros, se impriman y fotocopien por las dos caras de cada hoja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

18 5/10/2014

